



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 012- F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 1247/2022-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102), respecto del Recurso de apelación incoado por el contribuyente CONDUCTRES S.R.L., contra la Resolución N° 0202/23-D.G.R., que oportunamente resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la Resolución N° 0652/22-DGR.

A fs. 15, mediante nota N° 562 se le informa al contribuyente que de acuerdo a información requerida a terceros y aquellos datos registrados en los sistemas informáticos de la Dirección General de Rentas, se ha detectado que desarrolla actividad en esta jurisdicción, y por lo tanto, se le solicita dar de alta en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral incluyendo a la jurisdicción de Chubut en el término de quince (15) días hábiles administrativos o efectuar el descargo respectivo, ya que transcurrido dicho plazo, la DGR procederá a su inscripción de oficio.

A fs. 18/19 el contribuyente presenta descargo.

A fs. 27/28 consta copia fiel de la Resolución N° 0652/22-DGR, mediante la cual se resolvió inscribir de oficio como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos-convenio multilateral a la firma CONDUCTRES S.R.L. a partir del 01 de enero del año 2021.

A fs. 33/34 el contribuyente interpone recurso de reconsideración, el cual es analizado mediante Dictamen N° 28/23-DAL-DGR (fs. 62) y rechazado por Resolución N° 0202/2023-D.G.R., la cual consta copia fiel a fs. 65/66 de las actuaciones.

A fs. 75/81 el contribuyente interpone recurso de apelación.

A fs. 109/110 consta Memorial de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Resolución en crisis.

A fs. 112, consta copia fiel de la Resolución N° 0906/2023-D.G.R., mediante la cual se declara formalmente admisible el Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CONDUCTRES S.R.L., contra la Resolución N° 0202/23-D.G.R.

Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Era. Laura Fiorella SALVAGNINI  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

A fs. 121 obra Dictamen N° 597/2023-DGAL, en el que se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

En principio, cabe destacar que del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo, que el mismo fue llevado adelante tal y como lo recepta la legislación vigente, y con aplicación de los principios tributarios que rigen la materia.

Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que no se ha afectado el debido proceso, y que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Adentrándonos en el escrito recursivo, la firma se ve agraviada por la desestimación del argumento de “inexistencia de gastos” en la Provincia.

Asimismo, arguye que no se ha considerado la modalidad de contratación con empresas radicadas en Chubut, las cuales, conforme la prueba documental acompañada, entiende que son de carácter esporádico, reiterando que, tanto la perfección del contrato, como su pago y la entrega de mercadería se realizó en Buenos Aires, encontrándose el costo del flete y de la contratación a cargo del cliente.

Finalmente, realiza una crítica al artículo 3 inc. d) de la Resolución General N° 5/2021, emitida por la Comisión Arbitral, el cual recepta: d) El vendedor y/o prestador requiera para la comercialización de sus bienes y/o servicios, dentro de la jurisdicción, un punto de conexión y/o transmisión (wi-fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en dicha jurisdicción o de un proveedor de servicio de internet o telefonía con domicilio o actividad en la jurisdicción del adquirente. En este sentido, expone que el mismo no resulta claro en su definición ni en su alcance.

Seguidamente, para proceder a analizar el caso bajo análisis, resulta necesario recordar la legislación aplicable al caso.

En este sentido, el artículo 1° último párrafo del Convenio Multilateral prescribe que: “Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio,



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



*cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)”.*

Asimismo, el artículo 2° del Convenio Multilateral prescribe que “...los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1°, *deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.*”, el cual conforme la Resolución General N° 14/2017-C.A. es “*el lugar del destino final donde los mismos serán utilizados, transformados o comercializados por aquél...*”.

Atento el incremento de operaciones por medios electrónicos se dictó la Resolución General N° 83/2002-C.A., a fin de interpretar que las transacciones así efectuadas se hallan encuadradas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral y, a los efectos de la distribución de los ingresos, se entiende que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, efectuó gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulan su pedido.

A raíz de las actuales modalidades de comercialización de bienes y/o servicios provenientes de una economía cada vez más digitalizada y los distintos medios y/o plataformas o aplicaciones tecnológicas y/o dispositivos digitales y/o móviles o similares, utilizados para el cumplimiento de tales fines, hicieron necesario e imprescindible efectuar una adaptación de la Resolución 83/2002-CA (actualmente derogada), tendiente a la ampliación y/o contextualización de las distintas operaciones y/o actividades que se plantean a partir de la referida digitalización.

Así, la Resolución General N° 5/2021-CA, en el mismo orden de ideas que la Resolución 83/2002-C.A., pero de manera un poco más amplia y abarcativa establece en su artículo 1° que, se debe “*Interpretar, con alcance general, que la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, se halla encuadrada en las disposiciones del último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral*”.

Continúa el artículo 2° prescribiendo que “*El sustento territorial del vendedor de los bienes o del prestador y/o locador de los servicios, a los efectos de la atribución de ingresos previstas en el inciso b), in fine, del artículo 2° del Convenio Multilateral, se configurará en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, siempre que exista presencia digital en la misma.*”

Luego, el artículo 3° sostiene que “Existe presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio

Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Laura Fiorilla SALVAGNINI  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

del adquirente... cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros: a) *El vendedor de los bienes y/o prestador del servicio efectúe operaciones a través de los medios mencionados en el artículo 1º de la presente resolución, en la jurisdicción del comprador, locatario, prestatario o usuario...*”

En el caso de análisis, es el mismo contribuyente el que al momento de realizar el descargo expone que “Nuestra empresa realiza operaciones con contribuyentes sitios en la Provincia de Chubut, pero las mismas se formalizan en nuestra empresa o por medio telefónico...”, por lo que queda demostrada la existencia de presencia digital y, en consecuencia, el sustento territorial.

Respecto a los demás argumentos expuestos por el interesado, se observa que los mismos no constituyen materia de agravio en concreto, sino que solo expresan una mera disconformidad con la norma. En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que “La sola expresión en disconformidad no posee efectos recursivos... todo escrito al que se pretenda asignar el carácter de recurso administrativo debe contener ciertos recaudos mínimos esenciales insoslayables”.

Continúa, “Un recaudo esencial que no puede soslayarse en materia recursiva es, sin duda, el de una mínima fundamentación de los recursos administrativos. En efecto, el cumplimiento de este recaudo permitirá a la Administración conocer los agravios del recurrente, evaluar sus argumentaciones y brindar una respuesta congruente y concreta a la pretensión puntual expuesta por el administrado. Dicha conclusión no implica un menoscabo del principio de informalismo a favor del administrado. Se trata en todo caso, de establecer con mayor precisión cuáles son los alcances de dicho principio en relación con una situación específica”. (Dictámenes 287:29).

En este mismo orden de ideas, es necesario destacar que, “Es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. El sometimiento del Estado Moderno al principio de legalidad, lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en que el propio Estado se encuentra inmerso”. (PTN-Dictámenes 275:241).

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, a los cuales me remito en razón de la



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



  
Dra. Laura Fiorista SALVAGNINI  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

brevedad, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a la Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 19 de febrero de 2024.-

  
Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

1912

...

...

...

...

